



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : DALWIS SIADO GONZALEZ
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00015-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

ANTECEDENTES

La Doctora ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra DALWIS SIADO GONZALEZ, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que el señor DALWIS SIADO GONZÁLEZ, suscribió y aceptó el pagaré No. 012436100007334, con fecha de vencimiento el día 27 de Marzo de 2019, la cual fue fijada para ser cancelada en 10 cuotas semestrales. Que el ejecutado se encuentra en mora en el pago de la obligación No. 25012430080710 desde el 27 de Marzo de 2019 con saldo de capital de \$9.745.415,00, por intereses remuneratorios \$1.260.013,00 y por otros conceptos contenidos en el pagaré \$60.206,00, más los respectivos intereses moratorios. Que el Banco Agrario de Colombia S.A. se encuentra expresamente autorizado por el ejecutado para exigir el pago total del crédito de acuerdo al pagaré No. 012436100007334 en el cual se establece que: el Banco y en general cualquier tenedor legítimo del título se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título. Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A, el señor DALWIS SIADO GONZÁLEZ, no ha cancelado su acreencia. Que el plazo para cancelar la obligación se ha vencido por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago.

A través de providencia de fecha Diecinueve (19) de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$9.745.415,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 012436100007334 de fecha 09 de Marzo de 2017, que contiene la obligación No. 725012430080710, más intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, liquidados de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se produzca el pago total de la obligación; más SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$60.206,00) por otros conceptos causados, más las costas del proceso.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Agotado el trámite para notificar personalmente al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso tal como consta a folios 79 al 80 y atendiendo a que esto fue imposible tal como lo expresó en constancia la empresa de correo certificado 4/72 (Desconocido) obrante a folio 81 y 82 esta Agencia Judicial a petición de la apoderada judicial de la parte demandante procedió a ordenar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso (F. 116 al 119).

Surtido el trámite establecido en el artículo 108 de la norma en cita, sin que la demandada se hiciera presente, esta Agencia Judicial a través de auto de fecha 11 de Septiembre de 2023, procedió a designar como Curador Ad Litem al Doctor HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, quien tomó posesión del cargo el día 01 de Diciembre de de 2023, contestó la demanda dentro del término concedido, no hizo objeción alguna al mandamiento de pago, se refirió a los hechos de la demanda y en lo que tiene que ver con las pretensiones no propuso excepción.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de Febrero de 2020, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra DALWIS SIADO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

CUARTO: Fíjese la suma de \$588.337,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 006 de fecha 27/02/2024 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria